

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 046

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2018-244 (Híbrido)	MAURICIO ANDRES FONTECHA TÁMARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 722	17/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	2019-310 (Híbrido)	YOHAN ANDRES MELO SISSA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 732	17/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	2021-028 (Híbrido)	JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 737	20/11/2023	REDIME PENA, APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
4	2021-086 (Híbrido)	IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,	AUTO INTERLOCUTORIO No. 741	21/11/2023	NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS
5	2021-262 (Híbrido)	JESUS GREGORIO GIL PINEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 694	07/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2021-264 (Híbrido)	SONIA SMITH LAGUNA RAYO	EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 740	21/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2022-036 (Híbrido)	LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA	FABRICACIÓN, TRÁFICO,PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,	AUTO INTERLOCUTORIO No. 731	17/11/2023	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA DEL ART. 351 DEL C.P.P. Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA DE LA LEY 1826/2017
8	2022-155 (OneDrive)	JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA	EXTORSION TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 733	17/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	2022-218 (OneDrive)	INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 717	14/11/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.; NIEGA VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y NIEGA DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
10	2022-218 (OneDrive)	MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 718	14/11/2023	HACER EFECTIVA Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS, REDIME PENA, NIEGA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE LA LEY 2292 DE 2023, NIEGA VIGILANCIA ELECTRÓNICA, NIEGA DETENCION DOMICILIARIA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
11	2022-247 (OneDrive)	RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 735	20/11/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

12	2022-340 (BestDoc)	HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 736	20/11/2023	REDIME PENA
13	2022-354 (OneDrive)	YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 711	10/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2022-360 (Híbrido)	RUBEN DARIO BEDOYA	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 713	10/11/2023	REBAJA CAUCION PRENDARIA PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL
15	2023-041 (OneDrive)	YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 746	23/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

77 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 722

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700348
RADICADO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO -
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama -Boyacá, condenó a MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA a la pena Principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, siendo víctimas los señores Oscar Mauricio González Oviedo y Nelson Rubén Díaz Becerra. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1041 de 23 de noviembre de 2018, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta.

MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición del mismo, luego de que le fue otorgada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700249, siendo legalizada la privación de su libertad por este Juzgado mediante auto de sustanciación de 08 de marzo de 2019, librándose para los fines respectivos la boleta de encarcelación N° 0040 de la misma fecha, ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 06 de septiembre de 2021, luego de que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 le otorga el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014¹, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia, estando entonces inicialmente

¹ La cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá.

privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un total de **TREINTA (30) MESES Y TRECE (13) DIAS.**

MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA canceló la caución prendaria mediante la póliza judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101002841 por un monto asegurado de \$1.817.052 de fecha 8 de septiembre de 2021, por lo que este juzgado en auto de sustanciación de 09 de septiembre de dicha calendario dispuso tener por cancelada dicha caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada.

Mediante auto interlocutorio No.1167 de fecha 27 de noviembre de 2019, este Juzgado dispuso NEGAR por improcedente al condenado e interno MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones del artículo 547 del C.P.P. incorporado por la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente la rebaja del *quantum* punitivo o redosificación de la pena impuesta – justicia restaurativa.

A través de auto interlocutorio N° 0634 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno FONTECHA TAMARA en el equivalente a **119 DÍAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 0976 de octubre 26 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno MAURICIO FONTECHA TAMARA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con C.U.I. No. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156).

Con auto interlocutorio No. 0662 de fecha 09 de agosto de 2021, se le redimió pena al condenado FONTECHA TÁMARA en el equivalente a **147 DIAS** por concepto de trabajo.

Como se refirió con anterioridad, este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 resolvió otorgar al condenado FONTECHA TÁMARA el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, la cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia.

Fue así que, el 05 de enero de 2022 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso al aquí sentenciado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA, luego de que por parte de este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), ordenando tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro de dicho proceso, razón por lo que, mediante auto de sustanciación de la misma fecha, este Despacho dispuso RESTABLECER Y HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, otorgada dentro del presente proceso al condenado FONTECHA TÁMARA, en auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 de 05 de enero de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, solicitándole a dicha Penitenciaría que procediera a efectuar el traslado del condenado FONTECHA TAMARA, a la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, donde continuaría cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, suscribiendo el 6 de enero de 2022 la respectiva diligencia de compromiso.

Conforme a lo anterior, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el 05 de enero de 2022, y en tal situación permaneció hasta el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual, empezó a presentarse por el condenado FONTECHA TÁMARA, el abandono de

manera continua y reiterada de su residencia y el consecuente incumplimiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por este Juzgado, lo cual dio lugar a que este Despacho proferiera el auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado FONTECHA TÁMARA, mediante Auto interlocutorio de fecha 6 de septiembre de 2021, ordenando en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, cumpliendo entonces, conforme a lo señalado en dicha decisión interlocutoria, un segundo periodo de privación de su libertad de UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS.

Finalmente, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia por la policía de Duitama, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho en virtud de que se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente asunto en prisión domiciliaria, razón por la que este Juzgado dispuso en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, legalizar la privación de la libertad del condenado FONTECHA TÁMARA, requiriéndolo, en los términos del artículo 477 del C.P.P., a fin de que presentara las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento de la prisión domiciliaria, la cual, como se adujo en precedencia, le fue REVOCADA por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, en el que se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, haciendo efectiva la caución prendaria que prestó en su momento el condenado FONTECHA TÁMARA a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado S.A., y ordenando a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, el traslado del condenado FONTECHA TÁMARA de su lugar de residencia en donde se encontraba en prisión domiciliaria, a dicho Centro Penitenciario, el cual se hizo efectivo el 13 de mayo de 2022, encontrándose entonces actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 213 del 04 de Abril de 2023, este Despacho le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, le negó la libertad condicional, disponiendo que debía continuar con el tratamiento penitenciario con PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados en esta oportunidad por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación TEE No. 4737002 de fecha 26/07/2023 en el cual esta autorizado para estudiar en COMITÉ DE TRABAJO, ESTUDIO ENSEÑANZA de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18722256	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797204	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							976 Horas		

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo, MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA tiene derecho a un total de **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo solicita la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA, condenado dentro del presente proceso como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, siendo víctimas los señores Oscar Mauricio González Oviedo y Nelson Rubén Díaz Becerra, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FONTECHA TÁMARA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FONTECHA TÁMARA, así:

-MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición del mismo, luego de que le fue otorgada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700249, siendo legalizada la privación de su libertad por este Juzgado mediante auto de sustanciación de 08 de marzo de 2019, librándose para los fines respectivos la boleta de encarcelación N° 0040 de la misma fecha, ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, y en tal situación permaneció hasta el 06 de septiembre de 2021, luego de que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021 le otorga el beneficio de la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014², previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, disponiendo en el numeral tercero del mismo Auto, SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada al condenado FONTECHA TÁMARA, mientras cumplía la pena impuesta de SIETE (07) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, en sentencia de fecha 03 de abril de 2018, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, dentro de proceso con CUI No. 152386000211201700281, el cual le vigilaba este mismo despacho con número interno 2018-156, siendo dejado a disposición del mismo, de acuerdo a los dispuesto en por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STP2015-2017 de fecha 16/02/2017, advirtiéndose que una vez FONTECHA TÁMARA cumpliera dicha condena, debía ser dejado a disposición de este Juzgado a fin de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada dentro del proceso de la referencia, **estando entonces inicialmente**

² La cual cumpliría en la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá.

privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un total de TREINTA (30) MESES Y TRECE (13) DIAS.

-Posteriormente, MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente asunto, desde el 05 de enero de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, luego de que por parte de este Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de la misma fecha, en el que igualmente se dispuso RESTABLECER Y HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, otorgada dentro del presente proceso al condenado FONTECHA TÁMARA, en auto Interlocutorio No. 0723 de fecha 6 de septiembre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 de 05 de enero de 2022, ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, solicitándole a dicha Penitenciaría que procediera a efectuar el traslado del condenado FONTECHA TAMARA, a la dirección CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA identificada con c.c. No. 46.667.527 de Duitama – Boyacá, donde continuaría cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, suscribiendo el 6 de enero de 2022 la respectiva diligencia de compromiso, y en tal situación permaneció hasta el 14 de febrero de 2022, fecha en la cual, empezó a presentarse por el condenado FONTECHA TÁMARA, el abandono de manera continua y reiterada de su residencia y el consecuente incumplimiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada por este Juzgado, lo cual dio lugar a que este Despacho profiriera el auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado FONTECHA TÁMARA, ordenando en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, **cumpliendo entonces, conforme a lo señalado en dicha decisión interlocutoria, un segundo periodo de privación de su libertad de UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS.**

-Finalmente, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de abril de 2022, cuando fue capturado en flagrancia por la policía de Duitama, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho en virtud de que se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente asunto en prisión domiciliaria, razón por la que este Juzgado dispuso en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, legalizar la privación de la libertad del condenado FONTECHA TÁMARA, requiriéndolo, en los términos del artículo 477 del C.P.P., a fin de que presentara las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento de la prisión domiciliaria, la cual, como se adujo en precedencia, le fue REVOCADA por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, en el que se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el presente proceso, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el INPEC, haciendo efectiva la caución prendaria que prestó en su momento el condenado FONTECHA TÁMARA a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002841 de Seguros del Estado S.A., y ordenando a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, el traslado del condenado FONTECHA TÁMARA de su lugar de residencia en donde se encontraba en prisión domiciliaria, a dicho Centro Penitenciario, el cual se hizo efectivo el 13 de mayo de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad³.

Así mismo, es pertinente referir que este Juzgado, en el auto interlocutorio No. 0014 de 05 de enero de 2022 en el que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), al condenado FONTECHA TÁMARA, ordenó tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro de dicho proceso, razón por la que en esta oportunidad es preciso tener en cuenta dentro de este asunto, tal periodo de tiempo.

Por tanto, se tiene que el condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE CINCUENTA (50) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, a la fecha.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	50 MESES Y 21.5 DIAS	62 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DÍAS

Entonces, a la fecha MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados,

como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia**

de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, respecto de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TAMARA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: “Se tiene que el 6 de agosto de 2017 siendo las 3:45 de la mañana aproximadamente, las víctimas OSCAR MAURICIO GONZALEZ OVIEDO y NELSON RUBEN DÍAZ BECERRA se encontraron por la carrera 18 cerca al terminal antiguo, OSCAR estaba hablando por celular y mientras tanto se acerca un individuo y dos mujeres a NELSON DÍAZ, en dos oportunidades le preguntan la hora, luego el individuo saca un cuchillo, los intimida y les dice que le entreguen lo que llevan, arrebatándole dos relojes y dos celulares, una vez le hurtan las pertenencias se encuentran a una cuadra de la policía avisan con la patrulla, describen a los sujetos e inician la búsqueda, logran ubicarlos y capturarlos en la carrera 18 con calle 7 barrio cándido quintero, al realizarle una requisa le encuentran al hombre quien se identificó como MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en la pretina del pantalón un cuchillo y dos relojes, (...)”

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, en sentencia del 26 de Diciembre de 2017 en el acápite de “Fundamentos de la Punibilidad”, precisó:

“(…) En cuanto a la gravedad, la misma se estima grave, en la medida en que, además de la afectación a un bien jurídicamente tutelado, el modus operandi en que se produjo el apoderamiento implicó la utilización de un plan criminal debidamente elaborado, mediante el cual se logró el apoderamiento de bienes de la víctima, hecho que se consumó, así los mismos hayan sido devueltos no por voluntad de los procesados sino gracias a la rápida intervención de la policía nacional, de esta forma se observa que existió un dolo intenso, directo y elaborado, como quiera que se tradujo en una acción dirigida concretamente al apoderamiento de los bienes de la víctima. Bajo los anteriores presupuestos, se considera necesaria la imposición de una sanción, la cual se establece en el cuarto mínimo y dentro de este cuarto mínimo se impone a MAURICIO ANDRES FONTECHA TÁMARA ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión (...)”

DEL ALLANAMIENTO A CARGOS

Ahora bien, debe considerarse que el procesado se allanó a los cargos, situación que aconteció al momento de correrse traslado a la acusación, dado lo cual, debe reconocerse una rebaja punitiva acorde con el momento procesal en que se produjo esa manifestación. Como quiera que en el presente asunto la manifestación aconteciera al momento de correrse traslado a la acusación, debe estarse entonces a las previsiones del artículo 16 de la ley 1826 de 2017, que crea el artículo 539 de la ley 906 de 2004 “aceptación de cargos en el procedimiento abreviado”, el cual comporta una rebaja de hasta del 50% por lo cual la pena a imponer a MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA es de setenta y dos (72) meses de prisión (...)”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado FONTECHA TÁMARA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, pues bajo amenaza con arma cortopunzante, el condenado intimidó a las víctimas, apoderándose de sus pertenencias y emprendiendo la huida; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme al pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo, y le aplicó la rebaja del 50% en virtud del allanamiento a cargos que realizó FONTECHA TÁMARA en la primera salida procesal, esto es, al

momento de correrle el traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación (fl. 34 Vto C. Fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado FONTECHA TÁMARA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos en la primera salida procesal, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales le fueron reconocidas por este en el equivalente a **12 MESES Y 2.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/02/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/10/2021 a 03/01/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 03/08/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/01/2022 a 03/04/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 24/08/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/04/2022 a 03/07/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 06/10/2022, durante el periodo comprendido entre el 04/07/2022 a 03/10/2022, en el grado de EJEMPLAR, así como BUENA en el último periodo de calificación de conducta que corresponde al del periodo comprendido del 05/06/2023 a 10/08/2023, y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103 - 00262 de 11 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) revisados los libros radiadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad No presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta del consejo de disciplina No. 103-0020 de fecha 10/08/2023 se calificó la conducta en el grado de BUENA (C.O. Exp. Digital).*

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2022, ordenó requerir al condenado FONTECHA TÁMARA en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0723 de 06 de septiembre de 2021, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como el hecho de haber sido capturado en flagrancia en la ciudad de Duitama – Boyacá, por fuera de su domicilio ubicado en la CALLE 1 CON CARRERA 27 BARRIO EL CAJON DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA DOLORES TÁMARA, por la policía de Duitama, el día 28 de abril de 2022, lo cual dio lugar a la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial, siendo dejado a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso, en atención a que se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, y este Despacho en auto de sustanciación de fecha 29 de abril de 2022, procedió a requerirlo en los términos del art. 477 del C.P.P., solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de dicho subrogado penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0277 de 05 de mayo de 2022, le REVOCÓ al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de FONTECHA TÁMARA de lo que le hace falta de la pena impuesta en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec.

En tal virtud mediante auto interlocutorio No. 213 del 04 de Abril de 2023, este Juzgado le negó al condenado e interno FONTECHA TAMARA la libertad condicional de conformidad con el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y se dispuso que debía continuar con el tratamiento penitenciario **CON PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR.**

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado FONTECHA TÁMARA, también lo es que, como se advirtió a pesar que al condenado se le otorgó por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, le generó no sólo la noticia criminal No. 152386000213202200166 por el punible de Fraude a Resolución Judicial sino la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Aunado a lo anterior no ha cumplido con lo dispuesto en auto interlocutorio No. 213 de fecha 04 de Abril de 2023 por este Juzgado respecto al que el condenado FONTECHA TAMARA debe presentar periodos de calificación de conducta en el grado de EJEMPLAR, toda vez que la última calificación de conducta del periodo comprendido del 05/06/2023 a 10/08/2023 fue calificada en el grado de BUENA.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer **fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** entonces, en el presente caso resulta evidente que en MAURICIO ANDRES FONTECHA TÁMARA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que **fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que MAURICIO ANDRES FONTECHA TÁMARA requiere continuar con el tratamiento penitenciario **CON ULTIMO PERIODO DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR,**** y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en**

Duitama – Boyacá, en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.


SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, identificado con C.C. No. 1.052.393.775 expedida en Duitama – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURICIO ANDRÉS FONTECHA TÁMARA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 732

RADICACIÓN: 110016000015201704982
NÚMERO INTERNO: 2019 - 310
SENTENCIADO: YOHAN ANDRES MELO SISA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido el mismo interno a través de la Oficina jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a YOHAN ANDRES MELO SISA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de Junio de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2018.

El sentenciado YOHAN ANDRES MELO SISA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de Febrero de 2019 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de Julio de 2019, le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave al sentenciado MELO SISA.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0581 del 13 de Julio de 2021, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **164 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 0383 de primero de julio de 2022, se le redimió pena por concepto de estudio, trabajo y enseñanza en el equivalente a **96.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo,

a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4212818 de fecha 26/09/2019, y No. 4444334 de fecha 23/07/2023 en el cual esta autorizado para enseñar en MONITORES EDUCATIVOS sección MONITOR EDUCATIVO de lunes a sábado, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362595	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar			X	296	Sta. Rosa	Sobresaliente
18482108	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar			X	296	Sta. Rosa	Sobresaliente
18573153	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar			X	275	Sta. Rosa	Sobresaliente
18649101	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar			X	304	Sta. Rosa	Sobresaliente
18724641	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar			X	292	Sta. Rosa	Sobresaliente
18825870	01/01/2023 A 31/03/2023	---	Ejemplar			X	288	Sta. Rosa	Sobresaliente
18941910	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar			X	288	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.039 Horas		
							254.5 DÍAS		

Así las cosas, entonces, por 2.039 horas de enseñanza, YOHAN ANDRES MELO SISA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (254.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno YOHAN ANDRES MELO SISA, solicita por intermedio de la oficina jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se le conceda la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YOHAN ANDRES MELO SISA, condenado dentro del presente proceso por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de Junio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YOHAN ANDRES MELO SISA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YOHAN ANDRES MELO SISA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN,

sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIA, cifra que verificaremos si satisface el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, así:

- YOHAN ANDRES MELO SISA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de Febrero de 2019 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DIECISIETE (17) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 10 DIAS	75 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIA
Periodo de Prueba	32 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, a la fecha YOHAN ANDRES MELO SISA ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»****

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de

ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YOHAN ANDRES MELO SISA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de YOHAN ANDRES MELO SISA tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 1 de Octubre de 2018, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad de portar, y en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador”, precisó:

“(…) de manera que en el caso en concreto, no existe dato probatorio en relación con alguna condición que impidiera al procesado comprender que no le está permitido tener en su poder un arma de fuego, so pena de infringir la ley penal que el porte y la tenencia deben estar autorizadas por autoridad pública, de lo que sigue la capacidad de obrar con culpabilidad que en este caso solo puede entenderse dolosa. Ello es, además lo que puede inferirse de la indicación que hace uno de los policiales captores, en cuanto a que en el momento en el que YOHAN ANDRES MELO SISA se percató de la presencia de aquellos emprendió la huida, inclusive, intento deshacerse del artefacto bélico. Como consecuencia de la comprobación de la responsabilidad penal la conducta delictiva tiene que soportar un reproche, a través de la imposición de las penas que el trae el delito,

la que se determino, en primero orden conforme el art. 365 del C.P entre nueve (09) y doce (12) años de prisión . (...)” (pág. 6– Sentencia. C. Ejecución de Penas)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, indicando que no es entonces el carácter peligroso de quien lleva el arma lo que determina la conducta delictiva, sino lo peligroso del porte, más en sociedades como la nuestra, sacudida por una incesante fenómeno de violencia, obligan al estado a asegurar el monopolio de las armas y a permitir solo de manera excepcional que los particulares puedan usarlas; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del mínimo del primer cuarto, atendiendo a que no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad al carecer de antecedentes penales, estableciendo la pena en 108 meses de prisión (C. Ejecución de Penas F. 6), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado MELO SISA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado MELO SISA en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de YOHAN ANDRES MELO SISA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **17 MESES Y 05 DIAS..**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YOHAN ANDRES MELO SISA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 14/02/2019 a 08/08/2020 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/08/2020 a 08/08/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 16/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); No presenta sanciones disciplinarias aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00272 de fecha 10 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0019 – 10/08/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo desempeño calificado en el grado de sobresaliente. (...) (Expediente Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la

función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado YOHAN ANDRES MELO SISA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a YOHAN ANDRES MELO SISA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YOHAN ANDRES MELO SISA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 ESTE No. 55 SUR 88 BARRIO LOS LIBERTADORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora GLORIA STELLA MELO SARAZA, identificada con C.C. No. 51.890.524 de Bogotá D.C, celular 3214502908**, de conformidad con la siguiente documentación:

- Declaración extra proceso de fecha 03 de Agosto de 2023, rendida GLORIA STELLA MELO SARAZA, identificada con C.C. No. 51.890.524 de Bogotá D.C ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía del condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, identificado con C.C. No. 1.023..913.361, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, manifestando que su sobrino hasta el día 02 de Febrero de 2019 vivía junto con su familia en la residencia ubicada en la CRA 10 ESTE No. 55 SUR 88 LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL BARRIO LOS LIBERTADORES de Bogotá D.C por tanto se hace responsable de su estadía, así mismo manifiesta que su sobrino antes de estar privado de la libertad trabajaba en la plaza de mercado.

- referencia familiar con presentación personal ante la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá D.C, rendida por LUIS ALVARO MELO SARAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.415.626 de Bogotá D.C, en la cual manifiesta que se permite recomendar

a su sobrino YOHAN ANDRES MELO SISA, identificado con C.C. No. 1.023..913.361, con el cual tiene una relación afectuosa dentro de los parámetros de respeto y comunicación, que ha demostrado ser una persona cabal honesta y digna de toda su confianza con solvencia moral y económica y que el sitio de residencia es la KR 10 ESTE No. 55 SUR- 88 BARRIO LOS LIBERTADORES DE BOGTA D.C.

- . Constancia con presentación personal ante la notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C rendida por ELIZABETH RODRIGUEZ PRECIADO identificada con cedula de ciudadanía No. 50.671.680 en la cual manifiesta que desde hace 45 años conoce amplia y detalladamente a la Sra. GLORIA STELLA MELO SARAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.890.524 de Bogotá D.C, quien reside en la ciudad de Bogotá en la KRA 10 ESTE No. 55 SUR. 88 BARRIO LOS LIBERTADORES DE BOGOTA D.C.

- . Constancia con presentación personal ante la notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C rendida por GLADIS ROA SOLER identificada con cedula de ciudadanía No. 52.163.135 en la cual manifiesta que desde hace 40 años a la Sra. GLORIA STELLA MELO SARAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.890.524 de Bogotá D.C, quien reside en la ciudad de Bogotá en la KRA 10 ESTE No. 55 SUR. 88 que es una persona eficaz, honesta, responsable y competente.

- . Certificación de la junta de acción comunal del Barrio los libertadores de fecha 03 de agosto de 2023, en el cual certifica que la señora GLORIA STELLA MELO SARAZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.890.524 de Bogotá D.C, reside desde hace 50 años en la dirección CARRERA 10 ESTE No. 55 SUR. 88 y se localiza en el celular 3214502908.

- .copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente I inmueble ubicado en la dirección KRA 10 ESTE No. 55 SUR. 88 LOS LIBERTADORES DE BOGOTA D.C a nombre de ALVARO MELO.

Información que coincide con la registrada por el condenado e interno YOHAN ANDES MELO SISA en la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YOHAN ANDRES MELO SISA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 ESTE No. 55 SUR 88 BARRIO LOS LIBERTADORES DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D.C, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora GLORIA STELLA MELO SARAZA, identificada con C.C. No. 51.890.524 de Bogotá D.C, celular 3214502908**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 1 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C no se condenó al pago de perjuicios a YOHAN ANDRES MELO SISA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YOHAN ANDRES MELO SISA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YOHAN ANDRES MELO SISA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y el oficio No. S 20190800431/ SUBIN – GRIAC1.9 de fecha 20 de Diciembre de 2019. (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YOHAN ANDRES MELO SISA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Veintidos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **YOHAN ANDRES MELO SISA, identificado con C.C. No. 1. 023.913.361 de Bogotá D.C** por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (254.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **YOHAN ANDRES MELO SISA, identificado con C.C. No. 1. 023.913.361 de Bogotá D.C** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YOHAN ANDRES MELO SISA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y el oficio No. S 20190800431/ SUBIN – GRIAC1.9 de fecha 20 de Diciembre de 2019. (F. 14 C. EPMS). de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YOHAN ANDRES MELO SISA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 737

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON
TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO
CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. -
SITUACION PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA, APROBACIÓN CONCESIÓN DE
BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72
HORAS Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, la aprobación para la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas y el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, elevadas por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá-, condenó a JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO y otro a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos en el 20 de julio de 2013 siendo víctimas JEFERSON EMILIO TANGUA MARTINEZ (FALLECIDO) Y JORGE ELIECER PATIÑO, mayores de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de enero de 2021.

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, estuvo inicialmente privado de la libertad por este proceso desde el 25 de julio de 2013 cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá-, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, y en tal situación permaneció hasta el 02 de septiembre de 2014, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de marzo de 2021, cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de febrero de 2021.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
 RADICADO INTERNO: 2021-028
 CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

Con auto interlocutorio No. 0579 de fecha 11 de octubre de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO en el equivalente a **193.5 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenada JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado tiene competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenadas e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, y las Órdenes de Asignación TEE No. 4572195 de fecha 01/06/2022 autorizado para Estudiar en Ed. Básica MEI CALI IV de Lunes a Viernes a partir del 02/06/2022 hasta nueva orden; No. 4716999 de fecha 31/05/2023 autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas de Lunes a Sábados y Festivos a partir del 01/06/2023 hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570744	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	x			328	Sogamoso	Sobresaliente
18899943	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	x			208	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							536 horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570744	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR		x		114	Sogamoso	Sobresaliente
18669654	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR		x		351	Sogamoso	Sobresaliente
18716723	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
18844981	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18899943	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		x		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.443 horas		
TOTAL REDENCIÓN							120 DÍAS		

Se ha de precisar, que si bien el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remitió en su momento la Resolución No. 344 de fecha 10 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de ese Centro carcelario de fecha 10 de agosto de 2023 en la cual sancionó disciplinariamente al condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO con la pérdida de derecho de redención por 90 días.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

No obstante, dicha Resolución No. 344 de fecha 10 de agosto de 2023, fue objeto de recurso de reposición y, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá vía correo electrónico el 08 de noviembre de 2023 allegó el Auto No. 001 del 27 de Octubre de 2023 mediante el cual dispuso REPONER la resolución impugnada y, **en su lugar REVOCÓ la sanción disciplinaria impuesta al PPL ESTEPA ACEVEDO JUAN CARLOS mediante Resolución No. 344 del 10 de agosto de 2023 consistente en la pérdida del derecho de redención por 90 días, dejando sin efectos la Resolución No. 344 del 10 de agosto de 2023.**

Así las cosas, por un total de 536 horas de Trabajo y 1.443 horas de estudio JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.**
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenadas por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.**

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Sogamoso Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Es así que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO está ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 23/11/2023, según acta N°. 112/12712022 del 23/11/2022, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMS de Sogamoso – Boyacá, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12PermisoAdministrativo72Horas, Páginas 21-22).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2013 cuando fue capturado y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá-, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, y en tal situación permaneció hasta el 02 de septiembre de 2014, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, cumpliendo TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 03 de marzo de 2021, cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y hasta la fecha cumpliendo TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOS (02) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua, que sumados a la privación física inicial nos da un total de privación física de su libertad de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS; más ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena cumplida a la fecha, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.479 expedida en Firavitoba - Boyacá, no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme el certificado de la Policía Nacional N°.20220597374/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la SIJIN - DEBOY, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12PermisoAdministrativo72Horas, Páginas 19-20).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cedula No. 1.007.826.479 expedida en Firavitoba - Boyacá, No presenta antecedentes de fuga o tentativa de Fuga, según certificación suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de fecha 09 de febrero de 2023; por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12PermisoAdministrativo72Horas, Páginas 23).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO ha trabajado y estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por trabajo y estudio con fundamento en el cual se le ha reconocido redención de pena por ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.

Respecto a la exigencia de haber observado buena conducta, tenemos que conforme a la cartilla biográfica a JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO ha mantenido su calificación en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 16/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/07/2013 a 04/12/2022 y, el certificado de conducta de fecha 17/07/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/03/2021 a 04/06/2023.

Ahora bien, se tiene que junto con la solicitud de aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remitió la certificación suscrita por la Directora de ese centro carcelario de fecha 09 de febrero de 2023 mediante la cual señala que la PPL JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO “PRESENTA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 28 de Julio de 2023 solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión inmediata de los resultados de la investigación disciplinaria adjuntando la respectiva resolución de la sanción disciplinaria impuesta al condenado ESTEPA ACEVEDO dentro del expediente 093-2022 por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2022 con su respectiva notificación.

En tal virtud, a través de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remitió la Resolución No. 344 de fecha 10 de agosto de 2023 de primera instancia, mediante la cual sancionó disciplinariamente al condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO con una pérdida de derecho de redención por 90 días.

Finalmente, a través de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remitió el Auto No. 001 del 27 de Octubre de 2023 mediante el cual dispuso REPONER la resolución impugnada y, **en su lugar REVOCÓ la sanción disciplinaria impuesta al PPL ESTEPA ACEVEDO JUAN CARLOS mediante Resolución No. 344 del 10 de agosto de 2023 consistente en la pérdida del derecho de redención por 90 días, dejando sin efectos la Resolución No. 344 del 10 de agosto de 2023.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO no presenta sanciones disciplinarias a la fecha, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por el condenado y prisionero domiciliario JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO conforme los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá y lo expuesto, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional N°.20220597374/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la SIJIN - DEBOY, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 12PermisoAdministrativo72Horas, Páginas 19-20); el condenado SAUL QUINTERO MESA no presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, ya que la presente que data del 18 de diciembre de 2020 por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por los cuales fue condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013 y de los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018; por lo que su aplicación no está restringida en el presente caso.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, de conformidad con el ordenamiento legal (Art.147 de la Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º) que no restringe su concesión para los prisioneros domiciliarios, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, condenado en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, siendo víctima los ciudadanos mayores de edad YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, reúne los requisitos para la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad de acuerdo con el Art. 38-7º de la Ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7º. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

Así las cosas, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 o C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019 y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO de los cinco (5) requisitos establecidos

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 20 de Julio de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO en sentencia del 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, así:

.- JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, cumpliendo **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad.

.- Finalmente, JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 3 de marzo de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOS (02) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial 25/07/2013 hasta 02 /09/2014	13 MESES Y 14 DIAS	58 MESES Y 03 DIAS
Privación física desde 03/03/2021 a la fecha	33 MESES Y 02 DIAS	
Redenciones	11 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, sin que obra prueba o indicio que las víctimas formen parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO fue condenado en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, conductas ilícitas que **NO** se encuentra excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación por favorabilidad de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, allega la siguiente documentación del condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

-. Copia del recibo de servicio público de energía de la Empresa de energía de Boyacá EBSA., a nombre de ESTEPA GOMEZ ALIONSO correspondiente al inmueble **RURAL VEREDA MORCA SECTOR BATA 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA,** (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 16SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 13).

.- Declaración extraproceso, rendida ante la Notaria Tercera del círculo de Sogamoso – Boyacá por la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Sogamoso – Boyacá – celular 3134084276, en la cual afirma que es la progenitora del condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO y que es su deseo que su hijo resida en su casa mientras cumple la prisión domiciliaria, en la cual vive desde hace mas de un año y se encuentra ubicada en la dirección **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ;** (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 16SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 14).

.- Certificado expedido por el párroco EDGAR TELESFORO TAPIAS CUSBA de la Parroquia Nuestra Señora de la O de Morca – Diócesis de Duitama Sogamoso, en la cual hace constar que el señor JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con C.C. N°. 1.007.826.479 de Firavitoba-Boyacá, tiene domicilio en la VEREDA DE MORCA, SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO, (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 16SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 16).

.-Certificación expedida por el Señor JORGE DIAZ GONZÁLEZ, Presidente de la Junta de Accio Comunal de la Vereda Morca de Sogamoso, mediante la cual hace constar que el e Señor JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con C.C. N°. 1.007.826.479 de Firavitoba-Boyacá, reside en la VEREDA MORCA, SECTOR BATA, que es hijo de la señora TERESA DE JESUS ACEVEDO PATIÑO y del señor ALIONSO ESTEPA GOMEZ, igualmente que es pareja de la señora YESSICA PAOLA NIETO CHINOME y padre de tres (03) menores de edad; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 16SolicitudPrisionDomiciliaria, Página 17).

Información que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALIONSO ESTEPA GOMEZ (progenitor del condenado), que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora**

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Sogamoso – Boyacá – celular 3134084276, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALIONSO ESTEPA GOMEZ (progenitor del condenado), que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Sogamoso – Boyacá – celular 3134084276,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL,**) las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO; así mismo, dicho Juzgado informó en correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 que contra los señores JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO y otro, que dentro del presente asunto no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicio; (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 21InformedelIncidenteReparacionIntegral)

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en favor del mismo, para que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** proceda al traslado del interno JUAN

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

CARLOS ESTEPA ACEVEDO, inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALIONSO ESTEPA GOMEZ (progenitor del condenado), que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Soqamoso – Boyacá – celular 3134084276,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso – Boyacá, y el Oficio No. S20220597374 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Policía Nacional. (Exp. Digital, Cuaderno Ejecución Sentencia Santa Rosa de Viterbo, Archivo PDF 13OtrosInformes(Antecedentes))

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo y estudio **al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.479 expedida en Firavitoba-Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100 y 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Soqamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para **al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.479 expedida en Firavitoba-Boyacá,** por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el **condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.479 expedida en Firavitoba-Boyacá,** cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,** previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso – Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO**

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO: igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.826.479** expedida en **Firavitoba-Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALIONSO ESTEPA GOMEZ (progenitor del condenado), que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Sogamoso – Boyacá – celular 3134084276,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en favor de JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al mismo,** proceda al traslado del interno JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **VEREDA MORCA SECTOR BATA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ VIVIENDA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALIONSO ESTEPA GOMEZ (progenitor del condenado), que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la señora TERESA DE JESÚS ACEVEDO PATIÑO, identificada con C.C. No. 46.353.386 de Sogamoso – Boyacá – celular 3134084276,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S20220597374 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Policía Nacional.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO: C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868
NÚMERO INTERNO: 2021-086
CONDENADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 741

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000015202004322 PENA ACUMULADA
CON LA DEL C.U.I. 110016000013202001868
NÚMERO INTERNO: 2021-086
SENTENCIADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201911606
NÚMERO INTERNO: 2021-263 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.
SENTENCIADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, para el condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004322 (N.I. 2021-086), en sentencia de fecha octubre 30 de 2020, el Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2020 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Sneider Javier Herrera Moreno, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2020.

IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de agosto de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013202001868 en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio

RADICADO: C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868
NÚMERO INTERNO: 2021-086
CONDENADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ

de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2020 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Angelo Tamayo Chito, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de diciembre de 2020.

**Mediante auto interlocutorio No. 0775 de fecha 21 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro de los procesos con radicados No. 110016000015202004322 y No. 110016000013202001868, imponiéndole la pena definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES Y SITE (07) DIAS de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha marzo 12 de 2020, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2020.

El condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena, la cual actualmente vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 1046 de fecha 21 de diciembre de 2021, este Juzgado la negó por improcedente al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000015202004322 PENA ACUMULADA CON No. 110016000013202001868, con la impuesta en el radicado No. C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

Con auto de sustanciación de fecha 11 de enero de 2023, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 1046 de fecha 21 de diciembre de 2021, que le negó por improcedente al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000015202004322 PENA ACUMULADA CON No. 110016000013202001868, con la impuesta en el radicado No. C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ solicita nuevamente la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados: C.U.I. 110016000013201911606 por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2019-condena de 36 Meses y, C.U.I. 110016000015202004322 hechos del 4 de agosto de 2020 condena de 72 meses pena actualmente acumulada al radicado 110016000013202001868.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000015202004322 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-086), y dentro del C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.

RADICADO: C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868
 NÚMERO INTERNO: 2021-086
 CONDENADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ

4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.

5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 110016000015202004322, C.U.I. 110016000013202001868 y C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.); las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por ninguno de estos procesos, pues dentro del proceso 110016000015202004322 los hechos tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2020, fecha en la cual fue capturado en flagrancia encontrándose desde esa fecha actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; y dentro del radicado No. 110016000013202001868 los hechos tuvieron ocurrencia el 16 de marzo de 2020; penas de estos radicados que fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 775 de fecha 21 de septiembre de 2021.

Y, dentro del radicado CUI No. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), los hechos tuvieron ocurrencia el 24 de septiembre de 2019, encontrándose el condenado actualmente requerido para el cumplimiento de la pena impuesta; cumpliéndose este requisito.

Sin embargo, no se cumple el requisito consistente en: **“que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular”**, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 32° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015202004322 (N.I. 2021-086)	OCTUBRE 30 DE 2020	OCTUBRE 30 DE 2020	<u>AGOSTO 4 DE 2020</u>	18 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN	NO
Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-063 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)	DICIEMBRE 21 DE 2020	DICIEMBRE 21 DE 2020	<u>MARZO 16 DE 2020</u>	72 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO
Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.)	<u>MARZO 12 DE 2020</u>	MARZO 20 DE 2020	SEPTIEMBRE 24 DE 2019	36 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

Del presente esquema se colige que **NO** se configuran los presupuestos en mención, en la medida que con posterioridad a la sentencia de marzo 12 de 2020 emitida contra IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), el día 16 de marzo de 2020 cometió el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO que le originó el proceso C.U.I. 110016000013202001868, y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha diciembre 21 de 2020, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de marzo 12 de 2020.

RADICADO: C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868
NÚMERO INTERNO: 2021-086
CONDENADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ

Así mismo, con posterioridad a la sentencia de marzo 12 de 2020 emitida contra IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), el día agosto 4 de 2020 cometió el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO que le originó el proceso C.U.I. 110016000015202004322, y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha octubre 30 de 2020, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de marzo 12 de 2020.

En este orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las tres sentencias y penas impuestas en contra de IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ en los procesos con radicados C.U.I. 110016000015202004322 (N.I. 2021-086), C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-063 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma, manteniendo incólume la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015202004322 (N.I. 2021-086), y C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-063 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0775 de septiembre 21 de 2021.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-086), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.).

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que actualmente vigila la pena impuesta al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro del radicado No. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra requerido.

2.- Finalmente, se ordenará comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.023.973.669 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados C.U.I. 110016000015202004322 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-086), con la impuesta en el radicado C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), **manteniendo incólume la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015202004322 y C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-086), dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0775 de septiembre 21 de 2021,** de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004 y el precedente jurisprudencial citado.

RADICADO: C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868
NÚMERO INTERNO: 2021-086
CONDENADO: IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ

SEGUNDO: DISPONER que IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.


TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ purga la pena impuesta dentro del sumario identificado con el C.U.I. 110016000015202004322 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013202001868 (N.I. 2021-086), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para que cumpla la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1º E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que actualmente vigila la pena impuesta al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ dentro del radicado No. 110016000013201911606 (N.I. 2021-263 J. 1º E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra requerido.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado IVAN FERNANDO CUELLAR GUTIERREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Líbrese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 694

RADICACIÓN: 110016000023202100093
NÚMERO INTERNO: 2021-262
SENTENCIADO: JESUS GREGORIO GIL PINEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JESUS GREGORIO GIL PINEDA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Luis Alfredo Cubillos Torres, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, así mismo estableció que previo cumplimiento de la pena impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal, por intermedio del centro de servicios judiciales, comunicando esa decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 08 de junio de 2021.

El condenado e interno JESUS GREGORIO GIL PINEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el día 23 de julio de 2021.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. REMITIO el proceso por competencia los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 529 del 23 de agosto de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **218 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4484789 de fecha 29/10/2021 en el cual está autorizado para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18977798	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
19027866	01/10/2023 a 02/11/2023	---	Ejemplar	X			184	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							672 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							42 DÍAS		

Entonces, por un total de 672 horas de trabajo, JESUS GREGORIO GIL PINEDA tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JESUS GREGORIO GIL PINEDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JESUS GREGORIO GIL PINEDA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de enero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	34 MESES Y 10 DIAS	43 MESES
REDENCIONES	08 MESES Y 20 DIAS	
PENA IMPUESTA	43 MESES	

Entonces, JESUS GREGORIO GIL PINEDA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JESUS GREGORIO GIL PINEDA en sentencia de fecha 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de **CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS GREGORIO GIL PINEDA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano previo cumplimiento de la pena aquí impuesta del condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Para tal fin, libró oficio No. 28126 de 17 de Junio de 2021, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. 01 Conocimiento- C. Ejecución Sentencia Bogotá” – Exp. Digital). Oficiése en tal sentido a Migración Colombia para su conocimiento y fines a que haya lugar.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JESUS GREGORIO GIL PINEDA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C , ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado **JESUS GREGORIO GIL PINEDA identificado con la cédula No. 29.638.329 de Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JESUS GREGORIO GIL PINEDA NO fue condenado a pena de multa, Ahora bien, en la sentencia proferida el 08 de Junio de 2021 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a JESUS GREGORIO GIL PINEDA teniendo en cuenta que la víctima acepto hacer sido reparada integralmente con la suma de \$1.000.000. Por lo anterior no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JESUS GREGORIO GIL PINEDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C , le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cedula No. 29.638.329 de Venezuela, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cedula No. 29.638.329 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cedula No. 29.638.329 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JESUS GREGORIO GIL PINEDA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano previo cumplimiento de la pena aquí impuesta del condenado JESUS GREGORIO GIL PINEDA de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Para tal fin, libró oficio No. 28126 de 17 de Junio de 2021, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. 01 Conocimiento- C. Ejecución Sentencia Bogotá” – Exp. Digital). Oficiése en tal sentido a Migración Colombia para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cedula No. 29.638.329 de Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO RESTITUIR al condenado **JESUS GREGORIO GIL PINEDA** identificado con la cedula No. 29.638.329 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

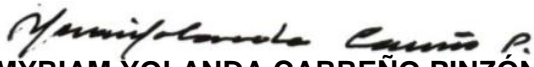
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JESUS GREGORIO GIL PINEDA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JESUS GREGORIO GIL PINEDA**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 740

RADICACIÓN: 410016000676201600048
NÚMERO INTERNO: 2021-264
SENTENCIADO: SONIA SMITH LAGUNA RAYO
DELITO: EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, se condenó a SONIA SMITH LAGUNA RAYO a la pena principal de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y MULTA DE OCHOCIENTOS (800) S.M.L.M.V., como coautora del delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2015, en donde fue víctima el señor Eudoro Méndez Ramírez, e igualmente los ocurridos en fecha 08 de enero de 2016, donde fue víctima el señor Yimmy Sáenz Murcia, el 23 de enero de 2016 en donde fue víctima el señor Jaime Patiño Murillo y finalmente los ocurridos en fecha 28 de enero de 2016 en donde fue víctima el señor Erik Vargas, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de septiembre de 2021, fecha de su proferimiento.

La condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad de la libertad por cuenta del presente procedo desde el 04 de octubre de 2021, cuando fue dejada a disposición por parte de EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso con C.U.I. 110016000096201780100 por parte de este Juzgado, siendo legalizada la privación de su libertad por este Despacho el mismo 04 de octubre de 2021 librando para el efecto la boleta de encarcelación N.º 233 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 04 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 166 de fecha 15 de marzo de 2023, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **215.5 DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º.

4708096 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en reparto y distribución de alimentos de LUNES, SABADOS Y FESTIVOS, No. 4713149 de fecha 24/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes internas de LUNES, SABADOS Y FESTIVOS, No. 4715597 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambiental de LUNES, SABADOS Y FESTIVOS, No. 4721090 de fecha 13/06/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambiental de LUNES, SABADOS Y FESTIVOS, No. 4651734 de fecha 04/01/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador áreas comunes de LUNES, SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841985	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18926782	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			520	Sogamoso	Sobresaliente
19032531	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
19041863	01/10/2023 a 20/11/2023	---	Ejemplar	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.112 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							132 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.112 horas de trabajo, SONIA SMITH LAGUNA RAYO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que LAGUNA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de octubre de 2021, cuando fue dejada a disposición por parte de EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso con C.U.I. 110016000096201780100 por parte de este Juzgado, siendo legalizada la privación de su libertad por este Despacho el mismo 04 de octubre de 2021 librando para el efecto la boleta de encarcelación N° 233 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **ONCE (11) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención efectiva de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	25 MESES Y 28 DIAS	37 MESES Y 15.5 DIAS
REDENCIONES	11 MESES Y 17.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	37.5 O LO QUE ES IGUAL A 37 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, SONIA SMITH LAGUNA RAYO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectivamente reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO, en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interna SONIA SMITH LAGUNA RAYO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SONIA SMITH LAGUNA RAYO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SONIA SMITH LAGUNA RAYO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Conocimiento de Neiva - Huila, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido SONIA SMITH LAGUNA RAYO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, identificada con la C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que SONIA SMITH LAGUNA RAYO fue condenada a pena de MULTA en el equivalente a OCHOCIENTOS (800) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada LAGUNA RAYO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a SONIA SMITH LAGUNA RAYO en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a LAGUNA RAYO, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SONIA SMITH LAGUNA RAYO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, en la sentencia de fecha en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **SONIA SMITH LAGUNA RAYO**, identificada con la **C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS (132) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **SONIA SMITH LAGUNA RAYO**, identificada con la **C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **SONIA SMITH LAGUNA RAYO**, identificada con la **C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SONIA SMITH LAGUNA RAYO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada **SONIA SMITH LAGUNA RAYO**, identificada con la **C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada **SONIA SMITH LAGUNA RAYO**, identificada con la **C.C. N° 1.075.273.927 de Neiva – Huila**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SONIA SMITH LAGUNA RAYO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SONIA SMITH LAGUNA RAYO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 731

RADICACIÓN: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA
DELITO: TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA GPENA IMPUESTA.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redosificación de la pena que le fue impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, para el condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevada por el mismo de conformidad con el Art. 351 de la ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, condenó a LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 27 de enero de 2022

LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva su captura en diligencia de allanamiento y captura y, en audiencias preliminares celebradas el 29 y 30 de junio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Garantías, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de febrero de 2022

Mediante auto interlocutorio N°. 386 de fecha junio 23 de 2023, este Despacho le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DIAS** y le NEGÓ por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuesta al mismo.

.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

En memorial que antecede de fecha agosto 2 de 2023 y dirigido al el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, el condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA solicita se le redosifique la pena impuesta en su contra en Aplicación del beneficio de favorabilidad Ley 906/04 y Ley 1826 de 2017-.

Que se dirige a ese Despacho en ejercicio de las facultades de que habla el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906/04 en relación con la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 29 de la Carta Política, que opera para las normas materiales como sustanciales, conforme lo dijo la Core Suprema de Justicia en auto de noviembre 29 de 2001, M.P. Edgar Lombana Trujillo, para la reducción de la pena por la entrada en vigencia de las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004.

Que la sentencia a 159 meses de prisión proferida en su contra procedió en virtud de la figura de cargos de primera (1ª) instancia, en ésta medida debe darse aplicación al artículo 351 de la Ley 906/04 que prevé una rebaja del 50%, igualmente en aplicación del principio de favorabilidad.

Que el Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, contempla una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consigna en al escrito de acusación.

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Que le fue impuesto el 12.5% de descuento de la condena total, siendo que por haber aceptado cargos desde el momento del allanamiento está favorecido como lo estipula el artículo 351 del Código Penal Ley 906/04, por evitar un desgaste innecesario judicial.

Por lo anterior, eleva solicitud de redosificación de las penas impuestas, aplicando las leyes que contienen disposiciones más favorables.

Sea lo primero advertir, que si bien la anterior solicitud fue elevada por el condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, que profirió la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso y cuya pena pretende se le redosifique, es claro que dicho Despacho direccionó la solicitud a este Juzgado por ser el competente para decidir la misma en virtud de estar vigilando la pena impuesta al mismo .

Entonces, tenemos que de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VENTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal y/o la Ley 1826 de 2017.

Es así, que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

*"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Es así, que el aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva del 50% ya que acepto cargos en la audiencia de formulación de la imputación evitando un desgaste jurídico, según lo establece el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal y en aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces, se ha de precisar que, el art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que introdujo el art. 301 a la Ley 906 de 2004, establece:

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

“ARTÍCULO 57. FLAGRANCIA. El artículo [301](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 301. *Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

1. *La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
4. *La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. *La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”*

Norma que establece los presupuestos de la captura en situación de flagrancia, señalándose en el párrafo que si se está inmerso en alguna de las mismas, se obtendrá ¼ del beneficio establecido en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, el cual coconsagra:

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que cuando hay aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, el condenado tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad (50%) de la pena a imponer, así mismo señala la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el Fiscal y el imputado.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Así las cosas, es claro que si hubo captura en flagrancia y, dentro de la audiencia de formulación de imputación hay aceptación de cargos, se tendría derecho entonces a una rebaja de la pena conforme lo establece el art. 351 del C.P.P. pero de acuerdo con el párrafo del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que introdujo el art. 301 a la Ley 906 de 2004, la misma será de ¼ de la pena del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Es así, que revisada la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, se condenó a LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Por consiguiente, no es cierto como lo afirma este condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en su solicitud, que haya sido condenado a la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES (156) DE PRISION, pues si bien se partió de tal pena, es claro que como quiera que el procesado y hoy condenado FONSECA ACUÑA fue capturado en flagrancia y efectivamente acepto los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se le efectuó la rebaja de pena del 12.5% conforme lo regula el Art 301 del Código de Procedimiento Penal, quedándole una **pena definitiva principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VENTICINCO (54.25) S.M.L.M.V.**

Y es que el Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 que establece la Flagrancia, consagra en su párrafo: “La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá un cuarto (1/4) del beneficio de que trata el Art. 351 de la ley 906 de 2004” (subraya fuera de texto).

Parágrafo de éste artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 645 de agosto 23 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, **en el entendido** de que la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible el sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el Legislador en cada uno de estos eventos.

Conforme el anterior pronunciamiento, la persona que haya sido capturada en flagrancia, tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados: “(...) Audiencia de formulación de la imputación el 12.5% (1/4 de la mitad); audiencia preparatoria 8.33% (1/4 de la tercera parte) y, 4.16% (1/4 de la sexta parte). Así lo precisó la C.S.J. Cas. Penal, Sentencia de julio 11 de 2012, rad. 38275 M.PP. Fernando Alberto Castro Caballero.

En consecuencia, toda vez que el hoy condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA fue capturado en flagrancia y acepto cargos en la audiencia de formulación de la imputación, la rebaja de pena a que tenía derecho de acuerdo al Art. 301 de la Ley 906/04 era la del 12.5% o de ¼ de la establecida en el Art. 351 de la ley 906 de 2004, por lo que en ningún momento

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

dicha rebaja corresponde al 50% de la pena definitiva a imponer, como ahora lo solicita el aquí condenado FONSECA ACUÑA.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que, verificado el contenido de la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en concreto el acápite de “Dosimetría de la Pena”, se encuentra que el Juzgado Fallador partió del cuarto mínimo para imposición de la pena, y que en relación con el condenado Fonseca acuña, el estableció lo siguiente:

“LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, la de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión por la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, pena a la cual se le incrementa CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y multa de SESENTA Y DOS (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Quedando la pena definitiva en un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) meses de prisión y multa de SESENTA Y DOS (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Como el procesado fue capturado en flagrancia y aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que conlleva a una resolución pronta del caso en beneficio de la administración de justicia, evitó un desgaste para el Estado, y acogiendo criterios de humanización de la pena, se hará **una rebaja de pena del 12.5%**, conforme lo regula el artículo 351 del C.P.P., que dice: “La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá un cuarto (1/4) del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”, per se **la pena definitiva es la CIENTO DIECISIETE (117) meses de prisión y multa de CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) “(Negrita del texto) (C. Fallador – Pág. 54-55 Pdf. – Exp. Digital)*

Es así que, conforme al contenido de la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero de 2022, se tiene que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dio aplicación a la rebaja del 12.5% de la pena a imponer, de conformidad con el artículo 351 del C.P.P., para el caso de la aquí condenada e interna FONSECA ACUÑA, teniendo en cuenta su captura en flagrancia y la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, razón por la que, de igual forma, resulta improcedente en esta oportunidad cualquier reconocimiento tendiente a la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la ya citada sentencia.

Así las cosas, ha de decirse que tal y como se desprende de las normas y de la jurisprudencia antes citadas, la aplicación de la rebaja del 50% de la pena impuesta conforme a lo establecido en el Art. 351 de la ley 906 de 2004, en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA **fue capturado en flagrancia**, tal y como se precisó en la sentencia. En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuestas al condenado FONSECA ACUÑA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de acuerdo con el Art. 351 de la ley 906 de 2004,.

De otra parte, en cuanto tiene que ver con la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA de conformidad con la Ley 1826 de 2017, ahora igualmente solicitada por el mismo, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“**Artículo 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- *Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS A LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”; sin embargo, con respecto de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“**Artículo 4º.** *Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:*

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado la fiscalía del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, fue condenado como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; por lo que conforme lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que las conductas punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, **NO** se encuentran enlistadas en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, como quiera que no se cumplen en el aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original
150016099163202051613
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA identificado con C.C N° 1.055.332.141 expedida en Tuta-Boyacá, la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuestas al condenado FONSECA ACUÑA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de acuerdo con el Art. 351 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA identificado con C.C N° 1.055.332.141 expedida en Tuta-Boyacá, por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuestas al condenado FONSECA ACUÑA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conforme lo expuesto.

TERCER: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 733

RADICACIÓN: 152386109422202180021
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA
DELITO: EXTORSION TENTADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 200

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de esa oficina jurídica.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA a las penas principales de VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta punible de EXTORSION TENTADA, por hechos ocurridos los días 10 y 20 de octubre de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad ERICK STIVEN GARCIA DIAZ; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2022.

El condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 21 de octubre de 2021 cuando ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, se celebró audiencia de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MENDOZA ESCALONA aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA** de privación física de su libertad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Junio de 2022.

Finalmente, MENDOZA ESCALONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 29 de agosto de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en contra de JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA de conformidad con los certificados de cómputos y la Orden de Asignación TEE 4663120 del 01/02/2023 y donde se le autoriza para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III de lunes a viernes, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721499	03/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
18803035	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Buena		X		366	Duitama	Sobresaliente
18886905	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Buena		X		252	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							972 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							81 DÍAS		

Entonces, por un total de 972 horas de estudio JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA tiene derecho a OCHENTA Y UN (81) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad al art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple los requisitos para acceder a ella.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA **corresponderían a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es los días 10 y 20 de octubre de 2021.**

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el cual establece:

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

“Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos – Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos – Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.”

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

*“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN sea esta consumada o tentada**, y JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama– Boyacá, fue condenado por el delito de EXTORSION TENTADA, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION sea esta consumada o tentada**, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la ley 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el día 21 de octubre de 2021 cuando ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, se celebró audiencia de legalización de captura, legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MENDOZA ESCALONA aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así **UN (01) DÍA** de privación física de su libertad.

Finalmente, MENDOZA ESCALONA ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 29 de agosto de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y**

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

VEINTICINCO (25) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, incluyendo la redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial 20/10/2021 hasta 21/10/2021	01 DÍA	17 MESES Y 17 DÍAS
Privación física final desde 29/08/2022 hasta la fecha	14 MESES Y 24 DÍAS	
Redenciones	02 MESES Y 21 DÍAS	
Pena impuesta	22 MESES y 15 DÍAS	

Entonces, JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA a la fecha ha cumplido en total **Diecisiete (17) MESES Y Diecisiete (17) DIAS** de la pena impuesta de VEINTIDOS (22) MESES y QUINCE (15) DÍAS, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de NEGAR por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA** identificado con cedula No. 23.486.304 de Lara - Venezuela, en el equivalente a **OCHENTA Y UN (81) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA** identificado con cedula No. 23.486.304 de Lara - Venezuela, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA** identificado con cedula No. 23.486.304 de Lara - Venezuela, a la fecha ha cumplido un total de pena de **Diecisiete (17) MESES Y Diecisiete (17) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a **JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA** identificado con cedula No. 23.486.304 de Lara - Venezuela, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 152386109422021800121
NÚMERO INTERNO: 2022-155
SENTENCIADO: JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso– Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

RADICADO ÚNICO: 150016000132202000034
NÚMERO INTERNO: 2022-218
SENTENCIADO: INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011 - PRISION DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, sistema de vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38A del C.P., adicionado por la ley 1142 de 2007, art. 50, modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011, y de prisión domiciliaria por presunta calidad de madre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, para la condenada INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elevada por la condenada referida.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable (en virtud de preacuerdo) de los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020, siendo víctimas el señor Fabio Andrés Malaver Vega (q.e.p.d.) y los señores Luis Carlos Galán Viasus, Ruby Alexis Bohórquez Pacheco y Ronald Iván Barreto Sandoval, mayores de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, y en audiencia celebrada los días 04 y 05 de agosto de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Combita – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva boleta de detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO el día 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos

Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. - 4600255 de fecha 17/08/2022 mediante el cual fue autorizada para trabajar en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, N°. 4621478 12/10/2022, mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, No. 4730681 de 06/07/2023, mediante el cual fue autorizada para estudiar de LUNES A VIERNES, mediante el cual fue autorizada para estudiar en Comité de Salud, N° 4778608 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, No. 4572177 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650827	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
18714547	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			64	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							320 Horas	20 DIAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945973	01/09/2020 a 30/09/2020	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17997209	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18126832	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18175364	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18299457	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370344	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		243	Sogamoso	Sobresaliente
18467416	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18554552	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		222*	Sogamoso	Deficiente* y Sobresaliente
18650827	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18714547	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18842039	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926852	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.597 Horas	300 DIAS	

*Se ha de advertir que INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 AL 30 DE ABRIL 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada PRIETO ARGUELLO dentro del certificado de cómputos No. 18554552, en el cual estudió 36 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena a la condenada PRIETO ARGUELLO de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 320 horas de trabajo y 3.597 horas de estudio, INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO tiene derecho a **TRESCIENTOS VEINTE (320) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para la condenada e interna INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO y solicitada por ella misma, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento la condenada e interna INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión

domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 11 de enero de 2020, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna PRIETO ARGUELLO, así:

.- INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, y en audiencia celebrada los días 04 y 05 de agosto de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Combata – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva boleta de detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 28 DIAS	50 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, a la fecha INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que **NO** supera los 54 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO el primer requisito, esto es, haber superado el *quantum* correspondiente a la mitad de la pena impuesta de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se establezcan todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO en el que solicita se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014, ya que se evidencia que cumple los requisitos exigidos por dicho precepto por cuanto la pena que se le impuso no supera los 8 años de prisión, no ha sido condenada por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco años anteriores, carece de antecedentes penales y su desempeño personal, familiar, laboral o social permite deducir fundadamente que no pondrá en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, todo lo cual demuestra con los documentos que anexa. Así mismo, indica que este beneficio le genera una oportunidad de restituir los lazos familiares emocionales de su núcleo familiar, el cual se ha desquebrajado por su ausencia, debido a que su progenitora es quien ha estado al cuidado, protección y vigilancia de sus menores hijos Miguel Ángel Prieto Arguello, Sirlly Yulieth Casas Arguello y Sharid Baquero Arguello y además ha tenido quebrantos de salud que ha afectado el cuidado de su hogar y de sus mencionados hijos, por lo que -indica- de serle otorgado este beneficio, estará en su casa para vigilar y cuidar de sus menores hijos y de su progenitora, y no para sostenerlos económicamente, pues su padrastro Roberto Vargas es quien labora y quien corre con los gastos diarios del hogar, en mutua ayuda con un hermano.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento le resulta aplicable a la condenada e interna INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, el sustitutivo de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, lo primero que se ha de advertir, es que para el momento de ocurrencia de los hechos por los que fue condenada INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, esto es, el 11 de enero de 2020, ya se encontraba en plena vigencia la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, que no solo modificó algunas disposiciones tanto del Código Penal como de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, sino que en su artículo 107 derogó expresamente el Art.38-A del C.P., que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, al establecer:

“ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. (...).”

Respecto del estudio de la viabilidad de la concesión de este sustitutivo en vigencia de la nueva Ley 1709 de Enero 20 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 28 de enero de 2014 con radicación 71692, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

"(...) A lo anterior, se suma que la norma que habilitaba la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión intramural, actualmente perdió su vigencia tras ser expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 o Reforma Penitenciaria, que en su lugar amplió las posibilidades de acceder a la prisión domiciliaria, agregando que, como una forma de control sobre estas medidas, el juez puede autónomamente acompañarlas de vigilancia electrónica, según cada caso concreto –art. 23 y ss íbidem-.

En ese orden de ideas, la petición del actor perdió su fundamento jurídico, aunque bien puede acudir al juez de ejecución de penas en relación con las nuevas posibilidades que concede la Reforma Penitenciaria." (subrayado fuera del texto).

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, es clara en precisar que la norma que facultaba la concesión del sustitutivo de la Vigilancia Electrónica contenida en el Art.38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, perdió su vigencia, pues fue expresamente derogada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Así las cosas, estando expresamente derogado el artículo 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011 por el Art. 107 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, para el momento en que INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO cometió los hechos por los que fue aquí condenada y que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, resulta inviable en este momento entrar a estudiar la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica para la condenada PRIETO ARGUELLO, por carecer de fundamento jurídico, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia.

Ha de precisarse que la Corte también señala, que aunque la nueva normatividad haya cerrado la posibilidad respecto a la Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, no significa que se esté cohibiendo de este tipo de beneficios a quienes se encuentran privados de la libertad dentro de los Establecimientos Penitenciario y Carcelarios, para quienes de hecho el legislador amplió las posibilidades de acceso a la Prisión Domiciliaria, agregando la vigilancia electrónica como medida de control sobre este beneficio.

Ahora bien, podría llegar a pensarse la eventual procedencia de la aplicación de este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural para la condenada e interna PRIETO ARGUELLO en virtud del principio de favorabilidad, por lo que se procederá a su análisis, respectivamente.

Es así que, el principio de favorabilidad en materia penal es regulado en el artículo 29 de la Constitución, al indicar: *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*; en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Prerrogativa también regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal, se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Carta.); constituye una excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro y, su importancia radica en que en el contexto de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas, por lo que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia²:

*"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción."*³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, han reiterado que en su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna⁴; aplicación que compete al juez en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado⁵.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: **la de la retroactividad de la ley**, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; **y de la ultractividad de la norma**, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

En éste último evento de **la aplicación por ultractividad de la ley penal, la derogada será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante**

² Sentencia C-371 de 2011.

³ Sentencia C-304 de 1994.

⁴ Sentencias C-252 de 2001, C922 de 2001, T272 de 2005.

⁵ Sentencia C-301 de 1993.

su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley, esto es, **siempre que en algún momento haya regido la actuación** y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado⁶.

Así las cosas, se tiene que INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO fue condenada como coautora responsable de los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el **11 de enero de 2020**, - se reitera una vez más-, momento en el que ya regía la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que en su artículo 107 derogó expresamente el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3°; por lo que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenada PRIETO ARGUELLO fueron posteriores a la derogatoria del beneficio solicitado por la misma, no es posible aplicar en esta instancia tal normatividad en virtud del principio de favorabilidad anteriormente citado, a través de la vía de la ultractividad.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se negará a la condenada e interna INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica del Art. 38A del Código Penal expresamente derogado por el Art. 107 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, disponiéndose en consecuencia, que PRIETO ARGUELLO continúe cumpliendo su pena de prisión al interior del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002.

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO en el que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, en concordancia con el Art. 2º de la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008, que estipula quién es mujer cabeza de familia, respecto de sus tres menores hijos MIGUEL ANGEL PRIETO ARGUELLO con T.I. N°.1121851060, SIRLY JULIETH CASAS ARGUELLO con T.I. N°.1121891605 y SHARITH BAQUERO ARGUELLO con T.I. N°.1123812021, quienes conviven con la señora MYREYA ARGUELLO HINCAPIE, su progenitora que sufre quebrantos de salud y su padrastrero ROBERTO VARGAS, en la CARRERA 9 N°. 2-03 BARRIO POLICARPA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ – META, aclarando que su presencia es únicamente necesaria para cuidar, vigilar y acompañar a sus menores hijos y a su progenitora, así como para ayudar en los quehaceres de la casa, mientras su padrastrero sigue trabajando para suplir las necesidades básicas de la casa.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si la aquí condenada e interna INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con los Arts. 461 y 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2º de la Ley 82 de 1993.

Es así, que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo de las normas en cuestión, se pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia de julio 22 de 2011, Rad.N° 36926, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Y Sentencia de 16 de febrero de 2005. Radicado 23006.

de familia, como lo había venido sosteniendo; sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además *la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.*

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“(...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“(...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

2.3.2. *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).”*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-184/2003, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, *ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.*
 - 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
 - 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
 - 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.
- Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso de la aquí condenada INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y se tiene que INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO fue condenada en sentencia del 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Tunja - Boyacá, por los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020; HOMICIDIO PRETERINTECIONAL AGRAVADO del que fue víctima el ciudadano mayor de edad FABIO ANDRES MALAVER VEGA (q.e.p.d.).

Delito de Homicidio respecto del cual la norma no hace ninguna salvedad en cuanto a su modalidad, esto es, si es doloso o preterintencional, así como consumado o tentado.

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 184 de marzo 4 de 2003, al decir:

*“... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, **no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley.** Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de **“los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.**”*

La segunda hipótesis comprende a las personas que “registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”. En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (...)” (Resalto fuera del texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO se encuentra aquí condenada y cumpliendo pena como coautora, entre otros, del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO del que fuera víctima el ciudadano mayor de edad FABIO ANDRES MALAVER VEGA, ante la prohibición legal y expresa de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art.1° de la Ley 750 de 2002 para los autores o partícipes de delitos como el **homicidio**, por sustracción de materia, no entraremos a analizar si ésta condenada cumple los demás requisitos legales, imponiéndose necesariamente NEGAR a INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia impetrada por la misma, reitero, por expresa prohibición legal.

Aspecto éste que, valga mencionar, fue igualmente tenido en cuenta por parte del Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la sentencia del 23 de agosto de 2022, al abordar el estudio de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, concretamente el referente a la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, en donde señaló: *“(...) El Primer elemento para negar la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a INGRID JULIETH PRIETO ARGUELLO y MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE estriba en que las mismas son condenadas por el delito de homicidio preterintencional agravado, siendo claro que la norma prohíbe este subrogado para aquellos que han sido condenados, por delito de homicidio incluyendo el homicidio preterintencional una modalidad del homicidio. (...)” (Pág. 33-41 Sentencia.Pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)*

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el Padre o la Madre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre o madre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, se dispondrá que INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO debe continuar purgando la pena en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.026.275.010 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTE (320) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **INGRID YULIETH PRIETO ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.026.275.010 de Bogotá D.C.**, la sustitución de

la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.026.275.010 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica que consagraba el Art. 38A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; por expresa derogatoria contenida en el artículo 107 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, de acuerdo a lo aquí expuesto y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.026.275.010 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones aquí expuestas.

QUINTO: DISPONER que la condenada e interna **INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.026.275.010 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta al interior del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso– Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

RADICADO ÚNICO: 150016000132202000034
NÚMERO INTERNO: 2022-218
SENTENCIADO: MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDENCION DE PENA – DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN CONSISTENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2292 DE 2023 – SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011 – DETENCION DOMICILIARIA CONFORME AL ART. 314 DEL C.P.P. - PRISION DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión consistente en la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia de conformidad con la ley 2292 de 2023, así como la concesión del sistema de vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38A del C.P., adicionado por la ley 1142 de 2007, art. 50, modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011, de la detención domiciliaria conforme al art. 314 del C.P.P., y de la prisión domiciliaria por presunta calidad de madre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, para la condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevadas por la condenada referida. Así mismo, sobre la redención de pena con sanción disciplinaria de conformidad con la documentación allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable (en virtud de preacuerdo) de los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020, siendo víctimas el señor Fabio Andrés Malaver Vega (q.e.p.d.) y los señores Luis Carlos Galán Viasus, Ruby Alexis Bohórquez Pacheco y Ronald Iván Barreto Sandoval, mayores de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de agosto de 2022.

MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, y en audiencia celebrada los días 04 y 05 de agosto de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Combata – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva boleta de detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE el día 28 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, quien se encuentra actualmente reclusa en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4343384 de fecha 31/08/2020, No. 4454937 de fecha 13/08/2021 y No. 4547542 de fecha 28/03/2023, mediante los cual fue autorizada para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI II, V y VI de LUNES A VIERNES, y N°. 4721073 de fecha 13/06/2023 mediante el cual fue autorizada para ENSEÑAR en monitores educativos de LUNES A SABADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17945480	01/09/2020 a 30/09/2020	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17997022	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena y Mala*		X		126*	Sogamoso	Sobresaliente
18126726	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Mala*		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18175017	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Mala* y Regular**		X		240*	Sogamoso	Sobresaliente
18299291	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Regular** y Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18370242	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		285	Sogamoso	Sobresaliente
18467474	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554448	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Mala*		X		114*	Sogamoso	Sobresaliente
18650827	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Mala* y Regular**		X		264*	Sogamoso	Sobresaliente
18714451	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Regular** y Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18842003	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926826	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.919 Horas		
							243 DIAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926826	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena			X	56	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							56 Horas		
							7 DIAS		

* Se ha de advertir que, MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 19/11/2020 a 18/05/2021, durante los cuales estudió 114 horas en el mes de noviembre, 120 horas en el mes de diciembre, 354 horas entre el mes de enero y marzo de 2021 y 120 horas en el mes de abril de 2021. Así mismo, presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos entre el 19/05/2022 a 18/08/2022, durante los cuales estudió 96 horas en el mes de mayo, 120 horas en el mes de junio, 114 horas en el mes de julio, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 17997022, 18126726, 18175017, 18554448 y 18650827, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que MARYLIN DAYANARA MONCADA DUARTE presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 19/05/2021 a 18/08/2021 y durante el periodo comprendido entre el 19/08/2022 a 18/11/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para MONCADA DUARTE para hacer la redención de pena por dicho período.

*** De otro lado, se tiene que la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro

del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2020, a través de la Resolución No. 054 de fecha 09 de febrero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Así mismo, se tiene igualmente que la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021, a través de la Resolución No. 376 de fecha 18 de julio de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total que comprenden las sanciones impuestas en las Resoluciones No. 054 de fecha 09 de febrero de 2021 y No. 376 de fecha 18 de julio de 2022, esto es, **CIENTO CINCUENTA (150) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a MONCADA DUARTE.

Así las cosas, por un total de 2.919 horas de estudio y 56 horas de enseñanza, MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE tiene derecho, en principio, a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 054 de fecha 09 de febrero de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, y a través de la Resolución No. 376 de fecha 18 de julio de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DIAS, arrojando -como se dijo en precedencia- un total de pérdida de redención de CIENTO CINCUENTA (150) DIAS, tenemos que en esta oportunidad la condenada e interna MONCADA DUARTE, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a CIEN (100) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN CONSISTENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2292 DE 2023.

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, la misma solicita la sustitución de la pena de prisión intramural en aplicación de la Ley 2292 de 2023 por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para las madres cabeza de familia modificando y adicionando el Código Penal y la Ley 750 de 2002 Art.1º.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE reúne los presupuestos legales establecidos en la Ley 2292 de 2023, para acceder a la aplicación de la medida sustitutiva de la pena de prisión consistente en la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia.

Pues bien, se tiene que **efectivamente por medio de la Ley 2292 de marzo 8 de 2023, se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de Política Criminal y Penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones**, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5º del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Para ello introdujo la medida sustitutiva de la pena de prisión, consistente en la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia, de conformidad con los parámetros previstos en la dicha ley.

Es así, que en su Artículo 2º establece su alcance, así:

“Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y

cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley. (subraya fuera de texto).”

Y en su Artículo 3º modificó el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley”.

A su turno, la normatividad en mención, en su artículo 7º, que adicionó el artículo 38-I a la Ley 599 del 2000 o C.P., estableció los requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, de la siguiente manera:

“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.

Por lo que, sería del caso entrar a estudiar su procedencia en el presente caso para la condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, de no ser porque de entrada se observa que **no** cumple con el primer presupuesto **consistente en que haya sido condenada por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenada a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.**

Y es que, como se precisó inicialmente, MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE fue condenada en sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, como coautora responsable (en virtud de preacuerdo) de los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020, siendo víctimas el señor Fabio Andrés Malaver Vega (q.e.p.d.) y los señores Luis Carlos Galán Viasus, Ruby Alexis Bohórquez Pacheco y Ronald Iván Barreto Sandoval, mayores de edad; pena ésta que equivale a nueve años de prisión y que supera la establecida en la normatividad previamente citada.

Ahora bien, ha de precisarse que si bien al hacer una interpretación armónica del inciso 1º y 4º del art. 2º de la Ley 2292 de 2023, se tiene que los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (art. 240 # 2 y 241 # 10) Y CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 inciso

1º) (relacionado con el Hurto Calificado Agravado), por los que fue condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, se encuentran contemplados dentro de la normatividad, lo cierto es que tal circunstancia no hace procedente por sí sola, la medida sustitutiva de la pena de prisión por el servicio de utilidad pública, habida cuenta de que adicional a dichos delitos -como se dijo- fue igualmente condenada por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL (art. 104 y 105 #7 y 10), mismo que no se encuentra contemplado dentro de la aludida legislación, y en todo caso, se evidencia que la condena impuesta en la sentencia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, fue de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN, condena que supera los ocho años igualmente exigidos en la normatividad objeto de análisis.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE las exigencias legales impuestas por la Ley 2292 de 2023, lo anterior releva al Despacho del estudio y análisis de fondo de las demás exigencias establecidas en esta nueva normatividad para la concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión consistente en la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia, y en consecuencia, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente.

.- SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE en el que solicita se le otorgue la sustitución de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014, ya que se evidencia que cumple los requisitos exigidos por dicho precepto por cuanto la pena que se le impuso no supera los 8 años de prisión, no ha sido condenada por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco años anteriores, carece de antecedentes penales y su desempeño personal, familiar, laboral o social permite deducir fundadamente que no pondrá en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, todo o cual demuestra con los documentos que anexa; afirmando que garantizará con caución el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en el acta de compromiso. Así mismo, indica que se solicita su presencia en la calle o en su lugar de residencia para cuidar, vigilar y acompañar a su menor hija HELLEN MARIANA MONCADA DUARTE de tres (3) años de edad según registro civil N°.1077341864, quien se encuentra con su progenitora la señora MARILU DUARTE ZAMBRANO, y para ayudar en los quehaceres de la casa, mientras su señora madre antes mencionada que sigue trabajando para suplir las necesidades básicas de la casa, con la ayuda que el padre de su bebé le aportará de común acuerdo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento le resulta aplicable a la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, el sustitutivo de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, lo primero que se ha de advertir, es que para el momento de ocurrencia de los hechos por los que fue condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, esto es, el 11 de enero de 2020, ya se encontraba en plena vigencia la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, que no solo modificó algunas disposiciones tanto del Código Penal como de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, sino que en su artículo 107 derogó expresamente el Art.38-A del C.P., que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, al establecer:

“ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. (...)”

Respecto del estudio de la viabilidad de la concesión de este sustitutivo en vigencia de la nueva Ley 1709 de Enero 20 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 28 de enero de 2014 con radicación 71692, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

“(…) A lo anterior, se suma que la norma que habilitaba la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión intramural, actualmente perdió su vigencia tras ser expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 o Reforma Penitenciaria, que en su lugar amplió las posibilidades de acceder a la prisión domiciliaria, agregando que, como una forma de control sobre estas medidas, el juez puede autónomamente acompañarlas de vigilancia electrónica, según cada caso concreto –art. 23 y ss ibídem-

En ese orden de ideas, la petición del actor perdió su fundamento jurídico, aunque bien puede acudir al juez de ejecución de penas en relación con las nuevas posibilidades que concede la Reforma Penitenciaria.” (subrayado fuera del texto).

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, es clara en precisar que la norma que facultaba la concesión del sustitutivo de la Vigilancia Electrónica contenida en el Art.38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, perdió su vigencia, pues fue expresamente derogada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Así las cosas, estando expresamente derogado el artículo 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011 por el Art. 107 de

la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, para el momento en que MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE cometió los hechos por los que fue aquí condenada y que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, resulta inviable en este momento entrar a estudiar la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica para la condenada MONCADA DUARTE, por carecer de fundamento jurídico, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia.

Ha de precisarse que la Corte también señala, que aunque la nueva normatividad haya cerrado la posibilidad respecto a la Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, no significa que se esté cohibiendo de este tipo de beneficios a quienes se encuentran privados de la libertad dentro de los Establecimientos Penitenciario y Carcelarios, para quienes de hecho el legislador amplió las posibilidades de acceso a la Prisión Domiciliaria, agregando la vigilancia electrónica como medida de control sobre este beneficio.

Ahora bien, podría llegar a pensarse la eventual procedencia de la aplicación de este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural para la condenada e interna MONCADA DUARTE en virtud del principio de favorabilidad, por lo que se procederá a su análisis, respectivamente.

Es así que, el principio de favorabilidad en materia penal es regulado en el artículo 29 de la Constitución, al indicar: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*"; en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Prerrogativa también regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José.

La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal, se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Carta.); constituye una excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro y, su importancia radica en que en el contexto de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas, por lo que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia¹:

*"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción."*²

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, han reiterado que en su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna³; aplicación que compete al juez en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado⁴.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: **la de la retroactividad de la ley**, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; **y de la ultractividad de la norma**, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

En éste último evento de **la aplicación por ultractividad de la ley penal, la derogada será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia**, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley, esto es, **siempre que en algún momento haya regido la actuación** y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado⁵.

Así las cosas, se tiene que MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE fue condenada como coautora responsable de los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el **11 de enero de 2020**, - se reitera una vez más-, momento en el que ya regía la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que en su artículo 107 derogó expresamente el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; por lo que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenada MONCADA DUARTE fueron posteriores a la derogatoria del beneficio solicitado por la misma, no es posible aplicar en esta instancia tal normatividad en virtud del principio de favorabilidad anteriormente citado, a través de la vía de la ultractividad.

¹ Sentencia C-371 de 2011.

² Sentencia C-304 de 1994.

³ Sentencias C-252 de 2001, C922 de 2001, T272 de 2005.

⁴ Sentencia C-301 de 1993.

⁵ Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia de julio 22 de 2011, Rad.Nº 36926, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

Y Sentencia de 16 de febrero de 2005. Radicado 23006.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se negará a la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica del Art. 38A del Código Penal expresamente derogado por el Art. 107 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, disponiéndose en consecuencia, que MONCADA DUARTE continúe cumpliendo su pena de prisión al interior del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

- DE LA DETENCION DOMICILIARIA CONFORME AL ART. 314 DEL C.P.P.

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE en el que solicita se le otorgue la detención domiciliaria conforme al art. 314 del C.P.P., por lo que, teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento resulta procedente conceder la misma a la condenada e interna MONCADA DUARTE.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004 Art. 314, regula el instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, al que remite su artículo 461 *Ibidem* y cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, a **excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, que precisó:

“4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena”, dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva** (Lo resaltado es ajeno al texto).**

El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.*
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.*
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.*
- d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.*

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente (...).”

Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines

específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Razón por la que este Despacho no hará consideración alguna al respecto, pues se estudia el sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado, y no de la medida de aseguramiento.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002.

Obra en el expediente memorial suscrito por la condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE en el que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, en concordancia con el Art. 2º de la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008, que estipula quién es mujer cabeza de familia, respecto de su menor hija HELLEN MARIANA MONCADA DUARTE de tres (3) años de edad según registro civil N°.1077341864, quien se encuentra con su progenitora la señora MARILU DUARTE ZAMBRANO, ciudadana Colombiana identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1127.669.996 expedida en San Carlos Zuli-Venezuela y celular N°.313-2273267, la cual cumpliría en la VEREDA CASCADAS SECTOR EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE SUSANA - CUNDINAMARCA, aclarando que su presencia es únicamente necesaria para cuidar, vigilar y acompañar a su menor hija y para ayudar en los quehaceres de la casa, mientras su señora madre antes mencionada que sigue trabajando para suplir las necesidades básicas de la casa, con la ayuda que el padre de su bebé le aportará de común acuerdo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si la aquí condenada e interna MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con los Arts. 461 y 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2º de la Ley 82 de 1993.

Es así, que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo de las normas en cuestión, se pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo; sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además *la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.*

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“(…) En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).”

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

“ La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-184/2003, para que el condenado sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
 - 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
 - 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
 - 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.
- Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso de la aquí condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y se tiene que INGRI YULIETH PRIETO ARGUELLO fue condenada en sentencia del 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Tunja - Boyacá, por los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 11 de enero de 2020; **HOMICIDIO PRETERINTECIONAL AGRAVADO** del que fue víctima el ciudadano mayor de edad FABIO ANDRES MALAVER VEGA.

Delito de Homicidio respecto del cual la norma no hace ninguna salvedad en cuanto a su modalidad, esto es, si es doloso o preterintencional, así como consumado o tentado.

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 184 de marzo 4 de 2003, al decir:

“... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, **no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley.** Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de “**los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.**”

La segunda hipótesis comprende a las personas que “registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”. En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (...)” (Resalto fuera del texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE se encuentra aquí condenada y cumpliendo pena como coautora, entre otros, del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL del que fuera víctima el ciudadano mayor de edad FABIO ANDRES MALAVER VEGA, ante la prohibición legal y expresa de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art.1° de la Ley 750 de 2002 para los autores o partícipes de delitos como el **homicidio**, por sustracción de materia, no entraremos a analizar si ésta condenada cumple los demás requisitos legales, imponiéndose necesariamente NEGAR a MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia impetrada por la misma, reitero, por expresa prohibición legal.

Aspecto éste que, valga mencionar, fue igualmente tenido en cuenta por parte del Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la sentencia del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, al abordar el estudio de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, concretamente el referente a la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, en donde señaló: “(...) *El Primer elemento para negar la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a INGRI JULIETH PRIETO ARGUELLO y MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE estriba en que las mismas son condenadas por el delito de homicidio preterintencional agravado, siendo claro que la norma prohíbe este subrogado para aquellos que han sido condenados, por delito de homicidio incluyendo el homicidio preterintencional una modalidad del homicidio. (...)”* (Pág. 33-41 Sentencia.Pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el Padre o la Madre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre o madre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, se dispondrá que MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE debe continuar purgando la pena en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 054 de fecha 09 de febrero de 2021, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 376 de fecha 18 de julio de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 24 de marzo de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de OCHENTA (80) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REDIMIR** pena por concepto de estudio y enseñanza a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, en el

equivalente a **CIEN (100) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

CUARTO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión consistente en la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia de conformidad con la ley 2292 de 2023, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica que consagraba el Art. 38A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; por expresa derogatoria contenida en el artículo 107 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, de acuerdo a lo aquí expuesto y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada.

SEXTO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la detención domiciliaria conforme al art. 314 del C.P.P., de acuerdo a lo aquí expuesto y la jurisprudencia citada.

SÉPTIMO: NEGAR a la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia en los términos del art. 1º de la Ley 750 de 2002, en en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

OCTAVO: DISPONER que la condenada e interna **MARILYN DAYANARA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de identidad No. 26.607.170 expedida en Venezuela**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta al interior del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARILYN DAYANADA MONCADA DUARTE, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

RADICADO ÚNICO: 150016000133201900006 (PENA ACUMULADA 1CON EL CUI No. 150016000132202000031)
NÚMERO INTERNO: 2022-247
SENTENCIADO: RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., para la condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevadas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247), en sentencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó (vía preacuerdo) a RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL CUATROCIENTOS TRECE (1.413) s.m.l.m.v., como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 Inciso 2º C.P) Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 376 inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2022.

La condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá - Boyacá, y en audiencia celebrada el 29, 30 y 1º de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando Boleta de Detención No. 010 de 1º de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de septiembre de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2021.

RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ se encontraba requerida para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que avocó conocimiento mediante auto de 13 de octubre de 2021.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023 decreto a favor de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, la **Acumulación Jurídica** de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) de este J.2º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá y C.U.I. 150016000132202000031 (N.I. 2021-264) del Juzgado 1º E.P.M.S. de esta misma

localidad, imponiéndole **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P., **la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es OCHENTA Y CUATRO (84) MESES y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo termino**, y se le ADVIRTIENDO igualmente que la pena principal de **multa de MIL CUATROCIENTOS TRECE (1413) S.M.L.M.V.**, impuesta a la condenada GUTIERREZ PAEZ dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) quedaría incólume, conforme los fundamentos allí esbozados, además se DISPUSO que el tiempo de privación de la libertad que GUTIERREZ PAEZ, llevaba descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-247) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrían como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esa providencia a GUTIERREZ PAEZ, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada, finalmente se ordenó CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 150016000132202000031 (N.I. 2021-264 - Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-) seguido en contra de la condenada GUTIERREZ PAEZ, proceso dentro del cual se encontraba requerida.

Por medio de auto interlocutorio No. 244 de fecha 20 de abril de 2023, este Juzgado resolvió redimir a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PÁEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **210.5 DIAS**, conforme con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta acumulada que cumple la condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4646163 de fecha 15/12/2022 mediante el cual fue autorizada para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SÁBADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18841946	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18926731	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.240 Horas		
							77.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.240 horas de trabajo, RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ tiene derecho a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, condenada dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 (vía

preacuerdo) como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 Inciso 2º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 Inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019; y dentro del proceso con CUI No. 150016000133202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GUTIÉRREZ PÁEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada GUTIÉRREZ PÁEZ, así:

- La condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá - Boyacá, y en audiencia celebrada el 29, 30 y 1º de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando Boleta de Detención No. 010 de 1º de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 08 DIAS	47 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	84 MESES	(3/5) 50 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, no habiendo RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional a la misma, quien debe continuar privada de la libertad purgando la pena de prisión impuesta acumulada dentro del presente proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Negada la libertad condicional a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para la misma y solicitada por la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

encuentra recluida, para lo cual se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, condenada dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 (vía preacuerdo) como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO (ART. 340 Inciso 2º C.P.), FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 Inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019; y dentro del proceso con CUI No. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el desde el año 2018 hasta mediados de 2019 y desde el 09 de enero de 2020, respectivamente.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte

de la condenada RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PÁEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron desde el año 2018 hasta mediados de 2019, es decir, antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta acumulada a RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ, de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna GUTIÉRREZ PÁEZ, así:

- La condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá - Boyacá, y en audiencia celebrada el 29, 30 y 1º de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, librando Boleta de Detención No. 010 de 1º de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 08 DIAS	47 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	84 MESES	(1/5) 42 MESES

Entonces, a la fecha RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 42 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 y la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del proceso con CUI No. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023, así como del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que por los delitos por el que fue condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, no fueron reconocidas víctimas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, fue condenada dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 Inciso 2º C.P.) Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 Inciso 2º C.P.)**, por hechos ocurridos desde el año 2018 hasta mediados de 2019; y dentro del proceso con CUI No. 1500160001332202000031 (N.I. 2021-264 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos desde el 09 de enero de 2020, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 195 de marzo 28 de 2023; encontrándose que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 Inciso 2º C.P.)**, por el que GUTIÉRREZ PÁEZ fue condenada, está expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ **NO CUMPLE ESTE REQUISITTO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en la condenada RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta acumulada a la misma por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja - Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria del artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.


CUARTO: TENER que a la fecha la condenada e interna **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja - Boyacá**, ha cumplido CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: DISPONER que la condenada e interna **RUTH ZORAIDA GUTIERREZ PAEZ identificado con c.c. No. 40.046.290 expedida en Tunja – Boyacá**, debe continuar purgando la pena acumulada jurídicamente y aquí impuesta, de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna RUTH ZORAIDA GUTIÉRREZ PÁEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000057202000241 PENA ACUMULADA CON
110016000015201706745
NÚMERO INTERNO: 2022-340 (BESTDOC)
SENTENCIADO: HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 736

RADICACIÓN: 110016000057202000241 PENA ACUMULADA CON
110016000015201706745
NÚMERO INTERNO: 2022-340 (BESTDOC)
SENTENCIADO: HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA ELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA,
MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS
FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO,
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES
O MUNICIONES
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000057202000241, HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ fue condenado en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 1.362 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de marzo de 2021.

El condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de marzo de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 1100160000015201706745, HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ fue condenado en sentencia de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 26 de agosto de 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2022.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de auto interlocutorio No. 1024 de fecha 02 de septiembre de 2022 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ dentro de los proceso con radicado No. 11001600005720200241 y No. No. 1100160000015201706745, imponiéndole la pena definitiva acumulada de CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°. 4638592 de fecha 29/11/2022 y N°. 4512731 del 11/01/22 en donde está autorizado el condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario a partir del 30/11/2022 y trabajar en telares y tejidos , de lunes a viernes hasta nueva orden, y previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18448330	12/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			448	Ramiriquí	Sobresaliente
18537189	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			464	Ramiriquí	Sobresaliente
*18726977	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			*304	Ramiriquí	Sobresaliente y Deficiente
18730490	01/10/2022 a 12/10/2022	--	EJEMPLAR	X			59	Ramiriquí	Sobresaliente
TOTAL							1.275 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							79.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714536	30/11/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							132 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							11 DÍAS		

**Se tiene que HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de JULIO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio

RADICACIÓN: 110016000057202000241 PENA ACUMULADA CON
110016000015201706745
NÚMERO INTERNO: 2022-340 (BESTDOC)
SENTENCIADO: HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ

o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ dentro del certificado de cómputos No. 18726977 en lo correspondiente al mes de JULIO DE 2022, en el cual trabajó 120 horas.

Así las cosas, por un total de 1.275 horas de Trabajo y 132 horas de Estudio, HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ identificado con c.c. No. 1.024.492.541 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5)** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa e Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HELBERT GIOVANNY BOHORQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 711

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO fue condenada a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2020.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2020.

La condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en la que se llevó a cabo ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, y en la cual **NO** le fue impuesta medida de aseguramiento, librando Boleta de Libertad de dicha fecha con No. J1PM 2019-0051, estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) DIAS.

Finalmente YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de noviembre de 2020, cuando prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para hacer efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador en sentencia del 28 de octubre de 2020, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 avoco conocimiento del presente asunto.

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, por medio de auto interlocutorio No. 947 de fecha 16 de julio de 2021, resolvió conceder permiso para trabajar a la condenada y prisionera domiciliaria EGUE CHAPARRO, en la IPS LACOR ubicada en la calle 15 No. 22-52 – Barrio Centro de la ciudad de Yopal – Casanare, de lunes a viernes en horario de 7am a 7pm, con el fin de obtener ingresos económicos para su sustento y gastos familiares.

A través de auto de sustanciación de fecha 17 de mayo de 2022, el mencionado Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, corrió traslado del artículo 477 del C.P.P. a la condenada y entonces prisionera domiciliaria EGUE CHAPARRO, en virtud de las diversas transgresiones reportadas por el CERVI dentro del proceso.

Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, por medio de auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO y, ordenó su traslado inmediato a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose reclusa actualmente en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá.

Frente a la anterior decisión, la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, a través de su defensor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio No. 1034 de fecha 24 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare resolvió NO REPONER el auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 mediante el cual le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO y así mismo, concedió el recurso subsidiario de apelación ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – CASANARE, de conformidad con el art. 478 del C.P.P.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

A través de auto de segunda instancia de fecha 07 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dispuso CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare mediante el cual le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO.

Mediante auto interlocutorio No. 249 de fecha 24 de abril de 2023, se le redimió pena a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO en el equivalente a **65.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad por pena cumplida y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y de conformidad con la Orden de Asignación TEE No. 4657314 de fecha 19/01/2023 autorizada para trabajar en lencería y bordados a partir del 20/01/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18926450	21/04/2023 a 30/06/2023	--	Buena y Ejemplar	X			376	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							376 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							23.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 376 horas de Trabajo YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO tiene derecho a **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2019**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, así:

.- YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en la que se llevó a cabo ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, y en la cual **NO** le fue impuesta medida de aseguramiento, librando Boleta de Libertad de dicha fecha con No. J1PM 2019-0051, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de noviembre de 2020, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO ha cumplido a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (08) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Total	36 MESES Y 08 DIAS	39 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 54 MESES

Entonces, a la fecha YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluida la efectuada a la fecha, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio,

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, tenemos que en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada EGUE CHAPARRO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por los Establecimientos Penitenciarios donde ha estado privado de su libertad, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 249 de fecha 24 de abril de 2023 en el equivalente a 65.5 DIAS, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a 23.5 DIAS.

En segundo lugar, se tiene el buen comportamiento presentado por la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08/08/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2020 al 19/07/2023, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-336 de fecha 08 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Exp-Digital).

Sin embargo, se observa en las diligencias que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare **mediante auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022, le REVOCÓ a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, los múltiples abandonos sin justificación de su lugar de residencia, precisando: “(...) *De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que la aquí sentenciada ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pese a que contaba con permiso de trabajo, salió continuamente del perímetro autorizado por el Despacho, y dentro del expediente no se evidenció que en algún momento hubiera informado esa novedad. Según los múltiples informes del INPEC la aquí sentenciada injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, así se evidencia de las constancias del sistema de monitoreo electrónico, que dan cuenta de los recorridos realizados constantemente en diferente puntos por fuera del domicilio o lugar de trabajo. (...)*” (Exp. Digital-Cuaderno J02 EPMS Yopal – Archivo PDF Pág. 114).-

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare le revoco el sustitutivo de la prisión domiciliaria y ordenó el cumplimiento por parte de YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO de lo que le hacía falta de la pena en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que, si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, también lo es que, a pesar que a la condenada se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria con permiso para trabajar, la mismo incumplió las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, toda vez que abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión como el sitio de trabajo en múltiples oportunidades, lo que le generó la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

entonces, en el presente caso resulta evidente que en YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que la condenada no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de ésta condenada NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR por DOS (02) periodos consecutivos, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social).

RADICACIÓN: 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009
NÚMERO INTERNO: 2022-354
SENTENCIADO: YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO identificada con c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, en el equivalente a **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO identificada con c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO identificada con c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SETE (07) DIAS**, de la pena impuesta.

CUARTO: DISPONER que la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO identificada con c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.713

RADICADO UNICO: 176166000079201800014
RADICADO INTERNO: 2022-360
CONDENADO: RUBEN DARIO BEDOYA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
**SITUACION
REGIMEN** INTERNO EN EL EPMSCDE SOGAMOSO – BOYACA-
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REBAJA DE CAUCION PRENDARIA PARA LIBERTAD
CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Entra el despacho a decir la petición impetrada por el sentenciado RUBEN DARIO BEDOYA, de rebaja de la caución prendaria impuesta en el auto Interlocutorio No. 653 del 20 de Octubre de 2023, mediante el cual este Despacho le concedió la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES:

En sentencia emitida el 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas condenó a RUBEN DARIO BEDOYA a las penas principales de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Doscientos Sesenta y Seis Punto Sesenta y Seis (266.66) s.m.l.m.v., como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018 de los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2018.

Por este proceso RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y, en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda-Caldas legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023, se le redimió pena al condenado RUBEN DARIO BEDOYA en el equivalente a **651.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de 44 MESES Y 0.5 DIAS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso; la cual a la fecha no se ha hecho efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA SOLICITUD

En escrito que antecede, el sentenciado RUBEN DARIO BEDOYA señala que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 653 del 20 de octubre de 2023, le otorgó la libertad condicional imponiéndole como requisito indispensable la prestación de caución prendaria por la suma de tres (03) s.m.l.m.v.

Que, teniendo en cuenta los delitos por los cuales se encuentra privado de la libertad, en ninguna aseguradora han accedido a venderle la póliza judicial, por cuanto para el único delito que la despachan es para el Secuestro Simple.

Que, conforme a lo anterior no cuenta con el respectivo monto de dinero para sufragar en su totalidad la caución prendaria en efectivo, por lo que desde su necesidad solicita la exoneración del pago de la caución prendaria, o de otro modo que se le permita acceder al subrogado penal imponiendo el monto de la caución en el mas mínimo teniendo en cuenta su insolvencia económica, ya que lleva aproximadamente 67 meses físico privado de la libertad y por ello su situación económica a este tiempo no es la mas solvente, además que su familia tampoco cuenta con un monto de dinero para esta situación.

Que, solicita que se le de la posibilidad de la rebaja del monto de la caución para que puedan disfrutar de la libertad condicional otorgada.

- DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA

Como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta al condenado RUBEN DARIO BEDOYA mediante interlocutorio 653 del 20 de Octubre de 2023, en la cual se le concedió la libertad condicional al sentenciado previo a la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000) en efectivo o través de póliza judicial, para acceder a la libertad condicional, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. (...)”. (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostrada.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser,

consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer". (Subrayado del despacho).

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostrada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, si bien el sentenciado RUBEN DARIO BEDOYA alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto para acceder a la libertad condicional; también lo es, que no allega prueba por lo menos sumaria que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional, por lo que no se prescindirá de ella.

No obstante, con el fin de hacer efectivo el derecho a la Libertad Condicional concedida, se dispondrá por parte de este Despacho acceder a la solicitud impetrada, esto es, rebajar el monto de la caución prendaria impuesta a RUBEN DARIO BEDOYA para acceder a la libertad condicional, a la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1'160.000,00), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, en la forma ordenada en el auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023 en el cual se le concedió la Libertad Condicional al condenado RUBEN DARIO BEDOYA.

Una vez se aporte por el condenado RUBEN DARIO BEDOYA la correspondiente consignación judicial, cancelando la caución prendaria en el monto aquí determinado, se continuará con el trámite de la Libertad Condicional otorgada al mismo conforme al auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado aporte a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 653 del 20 de Octubre de 2023 y el Despacho Comisorio No. 637 de la misma fecha. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA identificado con la C.C. N° 15.961.706 de Salamina - Caldas** en auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023 para acceder a la Libertad Condicional, conforme las razones aquí expuestas y el Art. 319 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: REBAJAR al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA identificado con la C.C. N° 15.961.706 de Salamina - Caldas**, la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional otorgada en el auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023, a

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICADO UNICO: 176166000079201800014
RADICADO INTERNO: 2022-360
CONDENADO: RUBEN DARIO BEDOYA


la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1'160.000,00), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, en la forma ordenada en el auto referido en el cual se le concedió la Libertad Condicional a RUBEN DARIO BEDOYA, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se continuará con el trámite de la libertad condicional de RUBEN DARIO BEDOYA, conforme al auto interlocutorio No. 653 de fecha 20 de octubre de 2023.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 653 del 20 de Octubre de 2023 y el Despacho Comisorio No. 637 de la misma fecha.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 746

RADICACIÓN: 254306000660202200831
NÚMERO INTERNO: 2023-041
CONDENADO: YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, se condenó a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ a la pena principal de UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES o lo que es igual a DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, como Cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de Agosto de 2022, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Luis Eduardo Romero Fula; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de Noviembre de 2022.

El sentenciado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial de esta localidad el 09 de febrero de 2023, mediante acta individual de reparto de dicha fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a MONSALVE MARTINEZ, legalizando la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 125 de fecha 19 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 680 de fecha 31 de octubre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MOLSALVE MARTINEZ por concepto de estudio en el equivalente a **35.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, según lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, debido a encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4764957 de fecha 29/09/23 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19044964	01/10/2023 a 22/11/2023	---	Ejemplar	X			280	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							280 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 280 horas de trabajo, YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YERRI ELIECER MONSALVE MARTINEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MONSALVE MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 24 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 07 DIAS	17 MESES
Redenciones	01 MES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	1 AÑO Y 5 MESES O LO QUE ES IGUAL A 17 MESES	

Entonces, YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, de **UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES o lo que es igual a DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230392886/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MONSALVE MARTINEZ, toda vez que de acuerdo al acápite denominado “otras determinaciones”, se señaló: *“el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada en el curso de la presente actuación procesal, tal como fuera expuesto al momento de verbalizarse el preacuerdo por cuenta de la delegada fiscal”* disponiendo en el numeral cuarto del fallo abstenerse de condenar en perjuicios por dicha razones, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador, en esta oportunidad, no lo ordenó en la sentencia condenatoria, como pena accesoria. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta por este Juzgado lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015², artículo 2.2.1.13.2.1., el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. DE LA EXPULSIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este entendido, se informará a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a efectos de que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, proceda a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en la norma previamente referida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela,** por concepto de trabajo en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230392886/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

Así mismo, se informa a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, deberá proceder a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.2.1.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la cédula de identidad N° 24.793.593 expedida en Venezuela,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento


Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE ESTE EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS